PROCESO: VERBAL. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE. LEONARDO FABIO DAZA CUELLO
DEMANDADO: MARTIN ALBERTO ARMENTA LOPEZ y otra
RADICACIÓN: 2023-00081

BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.

En seguimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C. G del P., deben aclararse las pretensiones, pues en la pretensión primera se pide la resolución de contrato de venta y sin embargo en los hechos de la demanda no se habla de celebración de compraventa sino de PROMESA de compraventa.

En atención a lo dispuesto en el artículo 206 del C. G del P., debe estimarse razonadamente los frutos, el lucro cesante y el daño emergente dando cuenta de donde provienen esos valores, dando razón de ello.

De acuerdo a lo dispuesto en el ordinal 2 del tercer inciso del mencionado artículo 90, la demanda será inamisible cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Es el caso que en los procesos que versen sobre dominio de bienes, según lo dispone el ordinal 3 del artículo 26 del C. G del P., la cuantía se determina por el avalúo catastral. En este caso la demanda versa sobre la resolución de promesa de compraventa de un inmueble; por tanto, según establece el artículo 25 del mismo código, esa clase de procesos puede ser de mínima, menor o mayor cuantía.

Por lo anterior, es evidente que el avalúo catastral es un anexo obligatorio que permite determinar la cuantía del asunto y consecuencialmente la competencia para conocer de el. Cómo el demandante no lo aportó deberá subsanar el defecto en el término a conceder

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022;

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8)

En este caso no se dice como se obtuvo el correo electrónico de los demandados ni se allegan evidencias. En caso de no sanearse lo anterior sólo se tendrá cómo válida para efectos de notificación, la dirección física de los demandados.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1°) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2°) TENER a la doctora KATERINE JOHANNA BERROCAL TROCHA, como apoderada del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47588c8de1a65cce1fdf41fdf7f6e68be2a4979e4c66728932e80145b2f90057**
Documento generado en 08/05/2023 09:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica